



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 1029/24

///nos Aires, a los 3 días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), para decidir acerca de los recursos de casación interpuestos en el presente legajo **FSM 88833/2019/TO1/CFC15** del registro de esta Sala I, caratulado "**BOLLES, Matías Nicolás y otros s/recurso de casación**".

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín, integrado por las juezas María Claudia Morgese Martín y Silvina Mayorga, y por el juez Esteban Rodríguez Eggers, mediante el pronunciamiento dictado el 18 de diciembre de 2023 (cuyos fundamentos se dieron a conocer el 29 del mismo mes y año), resolvió: "**I. NO HACER LUGAR** a la nulidad planteada por el Dr. Leandro Martín Bazzano (cfr. art. 166 y cc. del C.P.P.N.). **II. CONDENAR** a **FERNANDO MANSILLA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES**, con más las **COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por haber sido cometido con la participación de tres o más personas y por haberse obtenido el pago del rescate; en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149

cometido con un arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada -del que resultaron víctimas C.N.L. y L.N.V.- (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 166 inc. 2° último párrafo, en función del 164, 170 primer párrafo in fine e inciso 6° del C.P.; y arts. 398, 399, 530, 531 y cc. del C.P.P.N.). **III. CONDENAR a MATÍAS NICOLÁS BOLLES**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES**, con más las **COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por haber sido cometido con la participación de tres o más personas y por haberse obtenido el pago del rescate; en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con un arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada -del que resultaron víctimas C.N.L. y L.N.V.- (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 166 inc. 2° último párrafo, en función del 164, 170 primer párrafo in fine e inciso 6° del C.P.; y arts. 398, 399, 530, 531 y cc. del C.P.P.N.)..." (las mayúsculas y el resaltado son del original).

Cabe destacar, respecto del acusado Matías Nicolás Bolles, que en este mismo legajo el Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 de San Martín (con diferente integración) había dictado sentencia condenatoria (en fecha 10/2/2022), la cual fue recurrida por su defensa, y anulada por esta Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal respecto de la condena del nombrado (pronunciamiento de fecha 6/6/2023, reg. nro. 549/23), en función de lo cual se realizó un nuevo debate que culminó con el dictado del fallo aludido en el párrafo anterior.

II. Contra esa decisión interpuso recurso de casación la defensa particular de Fernando Mansilla, que fue concedido por el tribunal a quo, y mantenido en esta instancia.

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149



Cámara Federal de Casación Penal

Planteó la arbitrariedad de la sentencia en punto a la valoración de la prueba, invocando la doctrina del fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).

Señaló que no cuestionaba la materialidad ilícita que se tuvo por comprobada, sino la responsabilidad que se le adjudicó a su asistido, expresando que este último no intervino en los hechos que se le atribuyeron.

En esa dirección, argumentó que el magistrado del tribunal de juicio que votó en primer término, doctor Rodríguez Eggers (a cuyo voto adhirieron las juezas Morgese Martín y Mayorga), efectuó un análisis sesgado de las pruebas que se presentaron en los dos juicios realizados en esta causa, otorgándole a los elementos de cargo una trascendencia que no correspondía, y omitiendo considerar las evidencias que conducían al dictado de un pronunciamiento absolutorio.

En tal sentido, cuestionó el valor que se le asignó al informe de fs. 419/436 de la causa principal, puesto que de allí sólo surgieron los vínculos de amistad y conocimiento que existían entre distintas personas, en tanto vivían en el mismo barrio y compartían actividades deportivas.

Puntualizó que una de las personas mencionadas en el informe aludido, fue detenido en esta causa, y luego se dictó su sobreseimiento, situación que revela que la vinculación entre ellos no permitía inferir su responsabilidad por el hecho que se les atribuyó.

En la misma línea de ideas, cuestionó el valor que se le asignó a los dichos de una de las víctimas (L.N.V.), por entender que el pasaje citado en la sentencia no podía ser interpretado como una circunstancia reveladora de la intervención de Mansilla, sino que se vinculaba con otros dos de los acusados que ya fueron condenados (Damián Andrés Gómez y Joel Martín Martínez Chamorro).



También criticó el valor asignado a los diálogos telefónicos transcritos a fs. 439/442 y 514/515, puesto que se dieron entre personas que no tenían un conocimiento cierto sobre el suceso en trato, y por lo tanto, no contaban con información reveladora de la intervención que se le adjudicó a Fernando Mansilla.

Cuestionó que tanto la fiscalía como el tribunal a quo hayan considerado como un elemento en contra del nombrado, que las víctimas individualizaron a uno de los sujetos activos como una persona que los golpeó con un casco de una motocicleta, siendo que Mansilla tenía un vehículo de esas características. Argumentó la defensa que la descripción que dieron los damnificados de ese individuo, fundamentalmente en cuanto a su edad, no se correspondía con las condiciones personales de su asistido.

Criticó la valoración como prueba de cargo, de los dichos que brindó un acusado en oportunidad de prestar declaración indagatoria (Ángel Sandoval), haciendo hincapié la defensa, en el tenor de ese acto que no obliga al compareciente a decir la verdad, y por lo tanto no resultaría suficiente para descartar la versión exculpatoria que brindó Fernando Mansilla.

Señaló que existiría una contradicción en el razonamiento del tribunal, que por un lado consignó en la sentencia que consideraba esencial "el reconocimiento de los captores por parte de las víctimas", pasando por alto las inconsistencias de los damnificados al momento de individualizar a los sujetos que los privaron de su libertad.

Por otro lado, cuestionó el valor que se le asignó a los dichos del acusado Germán Pardi y su pareja, para tener por comprobado que Mansilla se presentó en la casa de los nombrados para solicitarles la vivienda, una hora y media antes aproximadamente de la llegada de las víctimas. En este

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149



Cámara Federal de Casación Penal

punto, hizo hincapié en los dichos de la víctima L.N.V., quien expresó que la dirección a la que asistieron se la habían pasado por whatsapp varias horas antes de aquel supuesto encuentro entre Mansilla y Pardi, el cual, por esa incompatibilidad temporal, no pudo haber ocurrido.

Consideró errónea la afirmación que se hizo en la sentencia, según la cual con posterioridad al hecho, Fernando Mansilla se fugó al Paraguay. Destacó las constancias del legajo que indicarían que el nombrado no salió de nuestro país en ningún momento, y que fue aprehendido en el año 2023 en su lugar de trabajo, puesto que nunca antes se había realizado una diligencia destinada a ubicar su paradero.

A continuación, transcribió parcialmente distintos pronunciamientos judiciales que entendió respaldatorios de su pretensión, e invocó el principio "*in dubio pro reo*", solicitando que se haga lugar al recurso y se dicte la absolución de su asistido.

III. La defensa particular de Matías Nicolás Bolles interpuso recurso de casación contra el pronunciamiento condenatorio dictado el 18 de diciembre de 2023, que fue concedido por el tribunal a quo, y mantenido en esta instancia.

En primer término planteó la nulidad de la sentencia, con base en tres motivos.

Por un lado, solicitó la sanción de nulidad del fallo, por haberse valorado el acta de fs. 334/345 de la causa principal, tratándose de una reiteración del mismo reclamo que realizó en el juicio, y que fue rechazado por el tribunal del debate (punto dispositivo I del fallo impugnado).

Argumentó que el acta mencionada se realizó en clara violación al principio de legalidad y al derecho de defensa en juicio, sin participación de la defensa oficial y sin testigos de actuación ajenos a la repartición policial. Sostuvo que la

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149

víctima C.N.L. fue inducida por los funcionarios policiales para señalar a Bolles como uno de los autores del hecho.

Señaló, como prueba de su afirmación, el testimonio del mencionado damnificado en el ultimo juicio, oportunidad en la cual se le exhibió una fotografía del acusado Bolles y no lo pudo reconocer.

Hizo hincapié en las constancias del legajo que revelan que inicialmente se vinculó a Matías Bolles con un número de teléfono y una fotografía de un perfil de whatsapp, que días después los mismos funcionarios policiales le asignaron a otra persona.

Expresó que durante esos días que transcurrieron hasta que se aclaró que aquel teléfono y la fotografía no pertenecían a Bolles, la imagen de este último fue exhibida a las víctimas, creándose un vínculo falso que condujo a la condena de su asistido.

Cuestionó el argumento desarrollado en el fallo para rechazar la nulidad, conforme con el cual al momento de la exhibición de la fotografía Matías Bolles no había sido acusado, y en consecuencia no había defensa a la cual notificar. En este punto, citó el art. 72 del CPPN y el 63 del CPPF, como así también diversas constancias del legajo, que imponían la notificación de la diligencia a la defensa oficial.

Por último, criticó que el tribunal haya tenido en cuenta los dichos de la otra víctima del suceso (L.N.V.) para desestimar su pretensión de nulidad, ya que, contrariamente a lo sostenido en el fallo, en todas las declaraciones que brindó el nombrado durante la instrucción, no pudo reconocer a Bolles como uno de los captores.

En segundo lugar, planteó la nulidad de la sentencia, por haber valorado el tribunal la declaración que brindó la víctima C.N.L. en el primer juicio oral, puesto que se trató

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149



Cámara Federal de Casación Penal

de un testimonio que las juezas y el juez que dictaron el fallo impugnado no tuvieron oportunidad de valorar en forma personal y directa, vulnerando los principios de oralidad, inmediación, continuidad y concentración del debate.

En esa dirección, destacó que en el segundo juicio oral el mencionado C.N.L. no pudo reconocer al acusado Bolles como una de las personas que participó en el secuestro, pese a lo cual el tribunal, apartándose de los principios mencionados en el párrafo anterior, consideró la declaración que había prestado en el primer debate para dictar la sentencia condenatoria.

Señaló que en el voto que lideró el acuerdo, el juez hizo una valoración de las declaraciones que prestó C.N.L. en ambos debates, como si una fuera la continuación de la otra, en infracción a las reglas básicas del juicio oral, lo cual le provocó un gravamen de imposible reparación ulterior.

En ese sentido, puntualizó que ante las respuestas que brindó C.N.L. en el segundo debate, expresando que no podía reconocer a Bolles en las fotografías que se le exhibieron, la defensa finalizó su interrogatorio, siendo sorprendida por la evaluación que hizo el tribunal de la declaración anterior que el nombrado había realizado en el primer juicio, circunstancia que no era conocida por la defensa y que de haberlo sido hubiera modificado la estrategia que empleó en el interrogatorio.

En la misma línea de ideas destacó que, si bien no se opuso a la incorporación de los videos, las actas de debate, el veredicto y la sentencia del primer juicio oral, esa primera resolución que condenaba a Matías Nicolás Bolles fue dejada sin efecto, motivo por el cual se generó la obligación de producir nuevamente la prueba de cargo, circunstancia que impedía hacer una evaluación conjunta de las declaraciones que brindó la víctima en ambos debates.

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149

En tercer lugar, planteó la nulidad de la sentencia en virtud de la decisión del tribunal de juicio de rechazar la incorporación por lectura de las actas de entrevista personal con los testigos Ian Franco Espinosa y Jonatan Gabriel Bargas, aportadas por la defensa.

En este punto, luego de relevar los distintos actos procesales vinculados con la incorporación de la prueba aludida, señaló que el excesivo plazo que se tomó el tribunal para resolver el pedido de la defensa le produjo un gravamen irreparable, ya que la decisión llegó luego de que finalizaron las declaraciones en el debate de los dos testigos mencionados. Puntualizó que si la resolución hubiera llegado en tiempo y forma, la defensa hubiera modificado el interrogatorio realizado, y en consecuencia, el rechazo tardío le produjo una afectación a su derecho de defensa en juicio, en tanto le impidió robustecer su teoría del caso mediante la incorporación de prueba documental.

Por otro lado, cuestionó la negativa del órgano jurisdiccional a la incorporación de dichos elementos documentales, puesto que al ser notificadas la fiscalía y la defensa del acusado Mansilla del ofrecimiento de prueba, no hubo oposición, motivo por el cual, tratándose de un procedimiento contradictorio, no había impedimento para la incorporación por lectura.

A continuación, el impugnante se agravó por los fundamentos de la sentencia condenatoria, sosteniendo que el tribunal *a quo* incurrió en un déficit valorativo y falta de racionalidad en la ponderación de las pruebas de cargo, las que no permiten arribar al estado de certeza necesario para el dictado de dicho pronunciamiento.

En esa dirección, cuestionó el peso convictivo asignado a los dichos de las víctimas.

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149



Cámara Federal de Casación Penal

En lo que se refiere al testimonio de C.N.L., reiteró que no podían analizarse las declaraciones que prestó en la etapa de instrucción, puesto que no fueron controladas por la defensa, ni tampoco la que brindó en el primer juicio oral, porque no fueron presenciadas por las juezas y el juez que dictaron el fallo impugnado.

Agregó que, aun cuando se tuvieran en consideración las declaraciones previas de la mencionada víctima, no podía soslayarse que en cada una de esas exposiciones hizo una descripción física diferente de la persona cuyo rol en el secuestro le fue asignado a Matías Bolles.

Destacó, además, que las respuestas que brindó la víctima C.N.L. en el primer debate no tuvieron el grado de firmeza que se les asignó en la sentencia, en punto a la individualización del acusado Bolles.

En punto a la declaración de la otra víctima, L.N.V., señaló que recién en el segundo juicio oral identificó al nombrado Bolles como uno de los sujetos activos, y en esa oportunidad le asignó un rol que no se corresponde con los términos de la imputación formulada por el Ministerio Público Fiscal en oportunidad de requerir la elevación a juicio de la causa. Expresó que en su testimonio en el juicio, L.N.V. dijo que Bolles había sido el sujeto que le apuntó con un arma de fuego, cuando en todas sus declaraciones anteriores había individualizado en ese rol al acusado Joel Martínez Chamorro, respecto de quien se dictó sentencia condenatoria que se encuentra firme.

Por otro lado, la defensa detalló las constancias probatorias y el análisis realizado en la sentencia, respecto de los abonados telefónicos que se vincularon con su asistido.

En esa dirección, puntualizó que tanto el número de teléfono correspondiente al aparato telefónico que fue aportado por la defensa, como el peritaje que se realizó sobre

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149

ese equipo, contenían información que formaba parte de su teoría del caso, motivo por el cual no constituyen una prueba de cargo en la que pueda sostenerse la condena dictada.

Agregó que no existen otros elementos de cargo que permitan demostrar la intervención de Matías Nicolás Bolles en el hecho que se le atribuyó, razón por la cual consideró inmotivada la conclusión del tribunal de considerar "abrumadora" a la prueba reunida en contra del nombrado.

Por último, se refirió a la prueba de descargo presentada en el juicio, expresando que el tribunal a quo omitió considerar que dos testigos declararon en el debate, que Matías Bolles estuvo en su lugar de trabajo (la empresa Covelia) entre las 18.00 y las 20.30 horas del día del hecho, motivo por el cual no pudo haber participado en el suceso por el que fue condenado.

En función de todo ello, solicitó que se declare nula la sentencia condenatoria dictada, y en subsidio postuló la absolución de su asistido, e hizo reserva de caso federal.

IV. En el término de oficina se presentó el señor fiscal general Raúl Omar Pleé, postulando el rechazo de los recursos deducidos por las defensas.

En primer término analizó el planteo de nulidad vinculado con la incorporación del acta de fs. 334/335 de la causa principal (exhibición de fotografías de la red social facebook a la víctima C.N.L.). Consideró que la defensa no logró refutar los argumentos desarrollados sobre ese punto en la sentencia impugnada, conforme con el cual el acto procesal cuestionado fue uno más de las diversas medidas de investigación que se realizaron para individualizar a las personas que intervinieron en el hecho.

Puntualizó que dicha medida no reemplaza al reconocimiento en rueda de personas, sino que equivale a la ~~declaración de un testigo, que en este caso también es~~

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149



Cámara Federal de Casación Penal

damnificado. Por esa razón, consideró errónea las características procesales que le adjudicó la defensa a dicha diligencia (invocando el art. 274 del CPPN), ya que se trató de una medida inicial de la investigación y por lo tanto no resultaba posible notificar a las defensas, ni corresponde asignarle un carácter diferente al que tiene la medida.

En punto a la nulidad planteada por el rechazo de la incorporación de prueba documental, consideró que no se demostró de qué manera habrían sido vulnerados los derechos y garantías del acusado, ni cuál era la pertinencia de los elementos cuya incorporación fue rechazada.

Destacó que, a raíz de la celebración del segundo juicio, la defensa tuvo posibilidad de interrogar a los testigos Espinosa y Bargas, motivo por el cual no advirtió de qué manera la prueba documental vinculada con entrevistas personales con los dos nombrados, podría haber modificado la forma en la que la asistencia técnica del acusado Bolles ejerció su ministerio, ni tampoco surgió su relevancia para descartar la participación que se le asignó al nombrado en el hecho atribuido.

En punto a los fundamentos de la sentencia y la valoración de la prueba por parte del tribunal *a quo*, entendió que los impugnantes no lograron demostrar los vicios que alegaron, más allá de exponer sus discrepancias con la motivación desarrollada en la sentencia.

En ese sentido, destacó que las juezas y el juez de la instancia anterior tuvieron en consideración un conjunto de elementos probatorios que, valorados en forma global, conducen razonablemente a la comprobación de la intervención de los acusados Bolles y Mansilla en el hecho endilgado.

Destacó la valoración de los testimonios de las víctimas C.N.L. y L.N.V., que fueron contrastados con sus declaraciones anteriores en la etapa de instrucción y en el

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149

primer juicio oral. Puntualizó que no había obstáculos legales para la evaluación de los dichos previos prestados de los nombrados, ya que fueron incorporados como prueba de conformidad con las reglas del ordenamiento procesal.

Agregó que los testimonios aludidos fueron ponderados con otros elementos, tales como la información de los impactos de las antenas del teléfono celular aportado por la defensa de Bolles, y las declaraciones de los compañeros de trabajo y amigos del nombrado, ninguno de los cuales aportó información que permita descartar la intervención que se le asignó en el hecho atribuido.

En cuanto al acusado Mansilla, destacó que además de las declaraciones y reconocimientos efectuados por los damnificados, se tuvieron en cuenta las transcripciones de diálogos telefónicos obrantes en la causa principal, que dan cuenta de la intervención que le cupo al nombrado, concurriendo al domicilio de Germán Pardi para solicitarle la vivienda en la que se llevó a cabo el secuestro extorsivo.

Agregó que se valoraron otros elementos indiciarios en contra del acusado, como fueron la demostrada relación de amistad entre los imputados, y la desactivación del perfil del nombrado en la red social facebook a los pocos días del hecho.

Entendió que el conjunto probatorio reseñado permitió la comprobación de la intervención de Bolles y Mansilla en el suceso que se les atribuyó, mientras que los argumentos de sus asistencias letradas sólo contienen un análisis parcializado de la prueba, desentendiéndose del rendimiento probatorio que deriva de un abordaje global de la totalidad de los elementos que fueron presentados en la audiencia de debate.

Concluyó expresando que el fallo condenatorio no puede considerarse arbitrario, sin haber advertido violación a las reglas de la sana crítica racional (art. 398, párrafo

~~segundo del CPPN), ya que las pruebas, los indicios y las~~

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149



Cámara Federal de Casación Penal

presunciones evaluadas en su conjunto, permitieron demostrar de manera suficiente y sin lugar a dudas, las respectivas responsabilidades que se les asignaron a los imputados en los hechos por los que fueron acusados.

V. En la etapa prevista en los arts. 465 y 468 del CPPN, el letrado defensor de Matías Nicolás Bolles presentó breves notas, manteniendo y ampliando los fundamentos de los agravios oportunamente planteados, en punto a las nulidades impetradas, y a la arbitraria valoración de la prueba que le adjudicó al fallo impugnado.

Por su parte, la defensa de Fernando Mansilla se remitió a los agravios y fundamentos desarrollados en el escrito de interposición del recurso en favor del nombrado.

Superada dicha etapa procesal, de lo que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

VI. Los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Matías Nicolás Bolles y Fernando Mansilla son formalmente admisibles, puesto que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del CPPN), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (art. 459 inc. segundo, CPPN), los planteos realizados encuadran en los motivos previstos en el art. 456 del ordenamiento adjetivo, y se han cumplido los requisitos de tiempo y de fundamentación (arts. 457, 459 y 463 del código de rito en materia penal).

VII. A fin de abordar el tratamiento de los agravios planteados por las defensas, cabe señalar que el tribunal a quo tuvo por comprobado que "(...) el día 11 de septiembre de 2019 Matías Nicolás Bolles y Fernando Mansilla -junto a otros sujetos- sustrajeron, retuvieron y ocultaron a C.N.L. y L.N.V., en el interior del domicilio sito en la calle Vicente López y Planes nro. 9180 de la localidad de Pablo Podestá,

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



provincia de Buenos Aires, con el objeto de obtener un rescate a cambio de su liberación, la que se concretó luego de que Claudio Umaño les entregara la suma de ciento sesenta mil pesos (\$160.000)".

"En las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, los sujetos mencionados se apoderaron de un teléfono marca Samsung, modelo J7; una billetera de cuero color marrón; un maletín verde con la suma de diecinueve mil quinientos pesos y un casco de moto marca AGV multicolor, propiedad de L.N.V. y de un rodado marca Citroen DS3, dominio NRZ-001; un teléfono celular marca Samsung, modelo Note 9; una billetera de color negro marca Calvin Klein; dos cadenas de oro -una de ellas con un dije que poseía grabadas las iniciales "NL 30-08-12"); un reloj marca Festina de metal color negro, con cuadrante dorado y cristales de zafiro; un documento nacional de identidad; tarjetas visa crédito y de débito de los bancos Santander Río, Francés y Galicia; cédula verde del rodado antes mencionado; libros de auto-ayuda y liderazgo y la suma aproximada de tres mil pesos, todo ello perteneciente a C.N.L.".

La materialidad infraccionaria descripta no fue cuestionada por los recurrentes, no obstante lo cual resulta de utilidad una breve descripción de la prueba valorada por el tribunal de la anterior instancia.

En ese sentido, se tuvieron en consideración los dichos de las víctimas, L.N.V. y C.N.L., quienes relataron las circunstancias en las que llegaron al domicilio de la calle Vicente López y Planes n° 9180, al cual primero ingresó L.N.V. y minutos después C.N.L., siendo abordados por tres o cuatro sujetos que los redujeron, los despojaron de sus pertenencias, y luego los obligaron a enviar mensajes telefónicos a sus contactos, exigiendo dinero a cambio de su liberación.





Cámara Federal de Casación Penal

Las personas que recibieron los reclamos de dinero fueron Claudio Gabriel Umaño y Tomás Agustín Luquis López.

El primero de los nombrados expuso (en la declaración que se incorporó por lectura al debate), el contenido del diálogo telefónico que mantuvo el día del hecho en trato, en el marco del cual recibió un pedido de dinero por parte de C.N.L., quien le envió un mensaje solicitándole "los dólares que en su momento le había prestado", notando signos de temor en la voz de su amigo.

También dio detalles de la forma y el lugar en el que entregó el dinero requerido, explicando que "intentó colocar el dinero en un cesto de basura, pero al advertir que era observado por personas que estaban en el lugar, recibió la orden por mensajes de ingresar a un pasillo y allí dejar el paquete en un tanque cortado a la mitad que servía de tacho de basura".

Por su parte, Tomás López testificó en la causa (declaración incorporada por lectura), ratificando el pedido de dinero que recibió desde el abonado telefónico de L.N.V. También dijo que, siendo las 23.55 horas del 11 de septiembre de 2019, recibió en su teléfono celular una fotografía enviada desde el abonado de la otra víctima, C.N.L., "en la que se podía observar a este último amordazado, y detrás de él, se podía advertir la presencia de L.N.V."

Los audios y mensajes de whatsapp aludidos por los dos testigos mencionados, fueron transcritos a fs. 81/99 de la causa principal (páginas 86/91 de la sentencia impugnada), de los que surgen las exigencias de dinero relatadas.

También se tuvo en cuenta el acta notarial con la que se dio inicio a la causa (fs. 1/5), de la que surge la primera narración de los hechos que hizo C.N.L. al personal policial luego de su liberación, que se produjo alrededor de las 23.30 horas del 11 de septiembre de 2019, en un club de fútbol

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



denominado "Saint Michael" de la localidad de Hurlingham, sitio al que fue trasladado en un automóvil de color gris.

La víctima L.N.V. fue liberada poco tiempo después que su compañero, en la calle Brasil de la localidad de Bella Vista, sitio al que se lo trasladó en un automóvil marca Renault "Clio" de color blanco.

En igual sentido, el tribunal ponderó las constancias del allanamiento realizado en la vivienda ubicada de la calle Vicente López y Planes n° 9180 de Pablo Podestá, en la que se hicieron presentes los damnificados, oportunidad en la cual "reconocieron el comedor como el ambiente en el cual permanecieron cautivos, como así también las sillas en las que fueron ubicados, y un televisor el cual era utilizado por los delincuentes para poner música a un alto volumen. Además, al serles exhibidos los elementos incautados durante el allanamiento, las víctimas reconocieron el rollo de cinta adhesiva de color blanco y los precintos plásticos de color negro, como aquellos elementos que utilizaron los captores para amordazarlos y atarlos; y la prenda de vestir de color ladrillo y el trapo de color azul con los que les cubrieron sus rostros".

Por último, fueron valoradas las constancias probatorias que daban cuenta de las lesiones que presentaban las víctimas, "de reciente data evolutiva, de aproximadamente 24 horas, equimosis lineales en región carpiana de ambas manos, presumiblemente por algún tipo de ligadura" (fs. 127/128 de la causa principal).

VIII. Seguidamente, corresponde destacar que en la sentencia impugnada se tuvo por comprobada la intervención activa de los acusados Fernando Mansilla y Matías Nicolás Bolles.

a) Respecto del primero de los nombrados, el

~~magistrado que votó en primer término~~ indicó que, durante el

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149



Cámara Federal de Casación Penal

debate, se le exhibió a la víctima C.N.L. una fotografía de Fernando Mansilla, ante la cual expresó: *"si le pones una capucha o una gorra había una persona así, de tez blanca y chico..."*.

Por su parte, la víctima L.N.V. expresó en la audiencia, que Fernando Mansilla fue uno de los participantes del secuestro, aunque dijo no recordar el rol que le cupo, dado el tiempo transcurrido.

En este punto, fue valorada la declaración que prestó L.N.V. en la fiscalía de instrucción (incorporada por lectura al debate, fs. 908/910 del legajo principal), en la que suministró las características físicas de uno de los atacantes: *"(...) medía 1,70 metros aproximadamente, contextura física delgada, ojos de color verde, con forma medio 'achinada', tez blanca, de 22 años aproximadamente. Este último sujeto fue el que le colocó los precintos y la cinta adhesiva en su boca, y le manifestaba que el deponente había estafado a su padre y al tío..."*.

En esa oportunidad le fueron exhibidas las fotografías obrantes a fs. 337 y 339 (correspondientes al acusado Fernando Mansilla), expresando que *"sin duda alguna, reconoce a uno de los sujetos allí retratados"*, identificándolo como aquel respecto del cual suministró la descripción física transcrita en el párrafo anterior.

Fue valorada el acta notarial de fs. 1/5 de la causa principal, de la que surgió, en lo que aquí interesa destacar, que en el momento del allanamiento realizado en la vivienda de la calle Vicente López y Planes 9180, los ocupantes de la misma (Germán Darío Pardi y su pareja), expresaron espontáneamente que el día anterior se habían retirado de su vivienda, entre las 17.00 y las 18.00 horas, ya que se la habían prestado a un amigo de nombre "Fernando Mansilla", ~~regresando al lugar aproximadamente a las tres de la mañana~~

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



del día siguiente. Asimismo, aportaron un número de teléfono de Fernando Mansilla (1537640207), el cual se comprobó que se encontraba registrado a nombre de la progenitora del acusado (fs. 28 del legajo principal).

El tribunal agregó a su consideración, que el número de teléfono aludido se encuentra en el listado de comunicaciones que surgió del abonado correspondiente al acusado Damián Gómez (fs. 37), tratándose este último de la persona que mantuvo contacto con una de las víctimas en los días anteriores al 11 de septiembre de 2019.

En igual sentido, fueron valoradas las tareas de investigación realizadas por el personal policial preventivo, a partir del ingreso al perfil de la red social facebook del acusado Germán Darío Pardi (quien suministró voluntariamente su usuario y contraseña), de la que surgió el vínculo de amistad que existía entre el nombrado Pardi y Fernando Mansilla (acta de procedimiento de fs. 334/335).

En la misma red social fue hallado un perfil antiguo perteneciente a Fernando Mansilla, del cual se obtuvieron fotografías y publicaciones de carácter público (fs. 419/436), constatándose que el perfil actualizado del nombrado Mansilla había sido desactivado en los días subsiguientes a la comisión del hecho en trato (informe de fecha 20 de septiembre de 2019), circunstancia que el tribunal encontró compatible con la información que surgió de otros elementos de prueba, que daba cuenta de que los acusados se encontraban al tanto del inicio de esta investigación.

En esa dirección, se tuvo en cuenta el informe de prevención obrante a fs. 439/442, en el que se transcribió una conversación telefónica que se detectó por la intervención de la línea telefónica 1169820475, dado que era uno de los abonados que surgió del listado de llamadas del teléfono del acusado Damián Gómez, con una comunicación mantenida en las

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149



Cámara Federal de Casación Penal

horas previas al evento en trato (fs. 37 de la causa principal).

De la conversación mencionada surgieron referencias al hecho investigado en este legajo, y a la intervención que les cupo tanto a Germán Darío Pardi (condenado mediante el pronunciamiento dictado el 10/2/2022, confirmado respecto del nombrado por esta Sala I, en la sentencia de fecha 6/6/2023, reg. nro. 549/23), como a un individuo al que identificaron como "Tinelli", tratándose del apodo con el que era conocido el acusado Fernando Mansilla. Cabe agregar, en este punto, que del diálogo telefónico aludido surgió que el usuario de la línea intervenida (Darío Alvial) había sido convocado para participar en el secuestro de las víctimas, pero se había negado a ello.

El primero de los fragmentos en los que se mencionó a la persona identificada como "Tinelli" fue el siguiente: "Orrego: ¿Qué onda amigo?; "Alvial: ¿Qué onda amigo? ;Todo tranqui!; Orrego: Yo me enteré esto del Tinelli y no podía creer!, amigo alto salchicha..., me contó un compañero del laburo que jugaba para Jamaica y que había empezado a jugar con ellos, viste..., y me dijo '¿Te enteraste lo de Tinelli, que se yo...?', y que se yo..., ¡y me contó! Le mandé un mensaje a Maxi, y Maxi sabía que se había ido a la mierda y bueno que el Chuky estaba en cana; Alvial: si; Orrego: ¡Y digo le voy a preguntar al enano! El enano debe saber ! Porque vos los conoces a todos ahí; Alvial: si, pero ...; Orrego: ¿Y puede ser? ¿Como fue la onda? ¿Qué...? Porque ... ¿vos sabes lo que yo pensaba?, yo no lo veía al Tinelli secuestrando a alguien! Capaz que Tinelli entregó dije yo viste; Alvial: No... si boludo, ¡se la re mandaron! ...; Orrego: ¿Se la mandaron?; Alvial: Metieron a uno en la casa de Chuky, es lo que me enteré; Orrego: Claro sí eso sabía, porque el pibe este que

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149

vive cerca de la casa de Chuky, dice que le cayó el grupo GEO todo (...)”.

En otro pasaje, el diálogo continuó de la siguiente manera: “Orrego: Che y ¿quien más estaba conocido de nosotros?; Alvial: No después por lo que me enteré tres pibes más de Sarmiento; Orrego: Ah bueno cuanto más sean menos Tinelli... yo no lo veo a Tinelli enfierrado secuestrando a alguien yo no; Alvial: yo no no; Orrego: Y bueno; Alvial: Pero se la re mandaron; Orrego: Para mí que la usaban de campana de algo de eso lo habrán usado; Alvial: Pero el fue parece que entregó a las personas; Orrego: ¿Pero él entregó no?; Alvial: Si; Orrego: Yo pensé que viste sospechaba amigo eso viste que él va a jugar por todos lados y tiene la nota de todo yo me imaginaba eso; Alvial: Si el fue bolo, el que lo fue, el que los entregó y lo fue a buscar; Orrego: Ah viste si yo me lo imaginaba. Ah bueno pero que capaz que despega. Vos que decis quién más está en la causa el chuky solo cayó en cana?...”.

Luego, en el mismo diálogo se hizo referencia al paradero de la persona identificada como “Tinelli”: “Alvial: no olvidate igual dicen que se tomó el palo; Orrego: Si si está en Paraguay; Alvial: ya se fue a Paraguay; Orrego: Sí está en Paraguay; Alvial: olvidate; Orrego: ya fue pero bueno por ahí yo decía capaz que no está en la causa y nada de eso por ahí zafa que se vaya un par de meses y después vuelva; Alvial: para mí también se tiene que tomar el palo 2 o 3 años”.

El pasaje del diálogo telefónico, en el que se hizo mención a la invitación que había recibido Darío Alvial, para intervenir en el hecho en trato, fue el siguiente: “Alvial: Te digo la verdad, te digo la verdad, a mí me habían venido a buscar no me regalé le dije rescatate no, pero si la gente te llega a preguntar rescatate; Orrego: y si boludo menos mal enano que no te prendiste porque sino; Alvial: yo, yo no

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149



Cámara Federal de Casación Penal

dejame; Orrego: aparte boludo retener a alguien no es así nomás no es una gilada hay que armar bien la secuencia esa, no es una boludez; Alvial: y ellos lo hicieron de un día para el otro; Orrego: un día para el otro, dicen que hablaron del celular del guacho aparte dicen que lo cagaron a palos cualquiera se mandaron; Alvial: nada que ver lo que armaron; Orrego: eso tenes que estar pillo de todo pero bueno si viene medio larva por un lado para zafar ni lo van a denunciar pero bueno si no lo denuncia que se ponga a laburar y que lo mantenga al guacho que está en cana; Alvial: si otra no le queda porque Tinelli lo fue a buscar a él para que ponga la casa y ... no"; Orrego: y bueno igual digamos que ese chuki sabía, era como vos que vos dijiste no! Y fue, no y listo; Alvial: no... más vale...".

Se destacó en el fallo impugnado, que el diálogo telefónico transcripto se realizó a través del abonado 1156337794, el cual resultó ser utilizado por una persona (Luis Damián Orrego) que era pareja de María Laura Mansilla, hermana del acusado Fernando Mansilla (conf. fs. 516/9, 527 y 565/76).

A continuación fue valorada otra conversación telefónica, que tuvo lugar el 25 de septiembre de 2019, entre María Laura Mansilla y su pareja Luis Damián Orrego, del que también surgieron referencias a la intervención de Fernando Mansilla en el suceso en trato: "*Orrego: Ahí hablé con tu hermano y dice él tampoco es que estuvo, estuvo pero tampoco era el cabecilla, qué se yo; María Laura Mansilla: cabecilla?; Orrego: Joel Martínez es uno de los cabecillas pero le dijeron a este chuky si le prestaba la casa y bueno él mandaba mensaje con chuki y que ...*" (fs. 507/8 de la causa principal).

En el mismo sentido, se tuvieron en cuenta otras tres conversaciones en las que intervinieron los nombrados Orrego y ~~María Laura Mansilla, de las que surgieron referencias al~~

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



paradero de Fernando Mansilla en la República del Paraguay, como así también a la intervención que le cupo en el suceso en trato (pgs. 105/113 del fallo impugnado).

Puntualizó el *a quo*, que en la declaración indagatoria que prestó Fernando Mansilla en el debate, dijo que era conocido como "Tinelli", oportunidad en la que también señaló que su hermana se llamaba María Laura, y que se encontraba en pareja con una persona de apellido Orrego.

También ponderó la información que surgió de las comunicaciones telefónicas aludidas, en cuanto a la huida de Fernando Mansilla a la República del Paraguay, donde tenía familiares por parte de su padre, mientras otros de sus allegados en nuestro país realizaban averiguaciones sobre lo que estaba sucediendo en la pesquisa.

En este punto, el magistrado que votó en primer término señaló que no era creíble la versión que presentó el acusado Mansilla, según la cual nunca viajó al país vecino ni tuvo contacto con los familiares de su padre, ya que los diálogos telefónicos aludidos indicaban no solamente la presencia de aquél en el país extranjero, sino también la actividad que allí estaba desarrollando el nombrado.

El siguiente elemento valorado respecto de Fernando Mansilla resultó ser la declaración indagatoria de Germán Darío Pardi (incorporada por lectura al debate, fs. 199/202vta del legajo principal), de la que surgió lo siguiente: *"El día 11 de septiembre, a las 17.30 horas, casi a las 18.00, salí de mi casa con mi señora y mi nene, teníamos que ir al cajero y ahí viene mi amigo Fernando Mansilla y me dice si le podía prestar la casa que iba a venir con su novia y yo se la presté, porque lo conozco de hace muchos años, desde chiquito. Vino con otra persona y le dijo a esta persona: Ariel, ahora te llevo a tu casa y voy a buscar a mi novia. En ese momento vino mi hermano en su moto del trabajo (...) De ahí le dejé la*

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149



Cámara Federal de Casación Penal

llave a Fernando Mansilla y agarré el coche, mi nene y nos fuimos...".

Se destacó en el fallo, que más allá de haberse corroborado la participación de Pardi en el hecho (de acuerdo a la sentencia condenatoria dictada, que a su respecto se encuentra firme), el nombrado señaló a Mansilla como la persona que le pidió utilizar su vivienda, aun cuando el fin supuestamente indicado no haya sido el que realmente se llevó a cabo.

Otro de los elementos valorados resultó ser la declaración indagatoria de Ángel David Sandoval (cuyo número de teléfono también surgió del listado de comunicaciones de Damián Gómez), quien posteriormente resultara sobreseído. En aquella oportunidad señaló que "(...) el día en cuestión estaba en su casa con un amigo llamado Darío Alvial preparándose para ir a jugar al fútbol, cuando éste recibió un llamado de un sujeto al que conocían por el apodo de 'Tinelli' y con el que compartían algunos partidos de fútbol, preguntándole dónde estaba, a lo que ALVIAL le contestó que estaba en la casa del 'Chocho', haciendo referencia a su persona. Indicó que aproximadamente unos veinte o veinticinco minutos después de la llamada, esto es, dos y media o tres menos cuarto de la tarde, 'Tinelli' se presentó en su casa en un remis y después de una conversación vinculada al fútbol le preguntó si vivía solo y al responderle que sí, 'Tinelli' le dijo que tenía para hacer 'una movida', comentándole en la ocasión que conocía a dos hermanos paraguayos que jugaban a las cartas, a quienes les había enviado un video trucho en el que simulaba que estaba jugando, y que su idea era convocarlos a su domicilio para emboscarlos, secuestrarlos y pedir por ellos un rescate (...). Declaró que al recibir la oferta, le dijo que de ninguna manera iba a aceptar porque esa era su casa (...). Señaló que al regresar a su casa, todavía se encontraban ambos, oportunidad

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



en la que 'Tinelli' nuevamente le pregunta qué había decidido, dándole la misma respuesta, que no quería saber nada. Indicó que luego de ello, 'Tinelli' se fue y no supo más nada..." (fs. 892/96 del legajo principal).

El magistrado consideró que la declaración parcialmente transcripta en el párrafo anterior, coincidía con el contenido del diálogo telefónico al que se aludió anteriormente, en el que intervino Darío Alvial (fs. 439/442), en el que este último hizo mención a la invitación que había recibido de Fernando Mansilla para participar en el hecho.

Con base en tales elementos, concluyó que se encontraba demostrado que el acusado Mansilla, en un primer momento, intentó utilizar el domicilio de Ángel Sandoval para llevar adelante el secuestro de las víctimas, y ante su negativa, recurrió a Germán Darío Pardi, quien accedió a prestarle su casa para tales fines.

Por último, fue descartada la versión de los hechos que brindó Fernando Mansilla en su declaración indagatoria, según la cual nunca se ausentó de su domicilio, y no habría tenido conocimiento de la orden de detención dispuesta en su contra, puesto que el personal policial no habría realizado diligencia alguna en su casa para determinar su paradero.

Sin embargo, las constancias de fs. 839/40 del legajo principal, indican que el 12 de octubre del año 2019 personal policial se hizo presente en el domicilio de Mansilla (Bicentenario 6276) a fin de concretar la orden de detención dispuesta, ocasión en la que no fue habido en el lugar.

Además, se destacó que en la diligencia estuvo presente la hermana del nombrado, circunstancia que fue valorada conjuntamente con las comunicaciones telefónicas anteriormente descriptas, para descartar el alegado desconocimiento de Mansilla sobre la orden de captura dictada a su respecto.

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149



Cámara Federal de Casación Penal

b) En el tramo del fallo destinado a examinar las pruebas vinculadas con la intervención que se le adjudicó a Matías Nicolás Bolles en el suceso en trato, el tribunal comenzó por señalar que en una primera instancia, el nombrado fue vinculado con el abonado telefónico 169820475, no obstante lo cual, posteriormente, el personal policial preventivo advirtió que aquel abonado no pertenecía al acusado Bolles sino al mencionado anteriormente, Darío Alvial, encontrándose el número de teléfono vinculado al perfil de este último en la red social facebook (pg. 119 último párrafo de la sentencia, y fojas 237/8 y 375/6 de la causa principal).

A continuación, el magistrado que votó en primer término dio cuenta de las constancias probatorias incorporadas a la causa, que indicaban que Matías Nicolás Bolles realizó una denuncia de robo de un vehículo de su propiedad, el día 3 de enero del año 2018, oportunidad en la que aportó como número de teléfono el 15-5903-5163 (informe de fs. 490/2vta y copias de la IPP de fs. 497/505).

Agregó a su consideración el informe enviado por la empresa "Claro", del que surgió que el abonado 15-5903-5163 correspondía a un chip prepago (fs. 536 de la causa principal).

En el mismo sentido, tuvo en cuenta que en la primera declaración indagatoria que prestó Matías Nicolás Bolles (fs. 697/700), expresó que no recordaba su número de teléfono celular, no obstante lo cual, al ser preguntado por la línea 1559035163, expresó que era el que utilizaba en aquel momento.

Luego destacó que, recién en fecha 26 de julio de 2020, el letrado defensor del acusado Bolles realizó una presentación escrita, en la que aportó un teléfono celular (abonado 1158396481), señalando que era el que utilizaba su asistido al momento del hecho, aparato que había quedado en su lugar de trabajo luego de la detención que se concretó en esa

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149

empresa, siendo entregado tiempo después a la hermana de Bolles por parte de sus compañeros de la actividad laboral.

El magistrado consideró llamativo que, habiendo sido detenido Bolles el 8 de octubre de 2019, su familia haya aportado el aparato celular nueve meses después, sin indicar quién lo había entregado, aspecto que tampoco fue aclarado por el imputado en su declaración indagatoria. En este punto, destacó que al momento de procederse a la aprehensión del acusado, éste no tenía su teléfono celular (fs. 666/6 del legajo principal).

También advirtió que, de los compañeros de trabajo de Bolles que testificaron en la audiencia y dijeron haber presenciado la detención de aquél, ninguno pudo hacer mención al hallazgo de su teléfono celular ni tampoco a la posterior entrega a sus familiares.

Seguidamente el juez ingresó en el análisis de la cuestión vinculada con la ubicación de Matías Nicolás Bolles el día del suceso en trato.

En este punto señaló que no se encontraba cuestionado que aquél concurrió a la empresa Covelia alrededor de las 18.00 horas, para la cual prestaba servicios como trabajador eventual, es decir que se presentaba en el lugar y salía a trabajar en los camiones recolectores de residuos, en caso de ausencia o necesidad de reemplazo de alguno de los empleados de Covelia que realizaban esa tarea.

Se aclaró, también, que en las jornadas en las que los trabajadores eventuales no eran convocados para trabajar, no firmaban la planilla de asistencia, y en consecuencia no cobraban. Esta situación se produjo el día 11 de septiembre de 2019, en la que, de acuerdo al informe de fs. 890 del legajo principal, no obra constancia documental de la presencia de Matías Nicolás Bolles en la empresa.





Cámara Federal de Casación Penal

A partir de la información mencionada, el magistrado concluyó que si bien no estaba cuestionado que Bolles se presentó en Covelia, esa circunstancia no descartaba su presencia en el lugar y momento en el que se desarrolló el hecho atribuido.

Detalló, en este punto, los testimonios de los compañeros de trabajo de Bolles, que testificaron en el debate, afirmando que el nombrado se presentó a trabajar el día 11 de septiembre de 2019 (declaraciones de Ian Franco Espinosa, Mauricio Díaz y Fernando Rafael Aguirre).

También relevó el testimonio del presidente de la empresa Covelia (Rubén Depresbiteris), quien expresó que cuando un trabajador eventual se presenta al lugar y no presta tareas se retira a su domicilio; y la declaración del delegado gremial (José A. Crucelli), en cuanto señaló que los trabajadores eventuales se presentan un rato antes de la salida de los camiones recolectores de residuos, y que la organización de la tarea para establecer la necesidad de convocar a los eventuales demora aproximadamente una hora.

De los testimonios mencionados el magistrado tuvo en cuenta, en primer término, la relación que existía entre el acusado Bolles y los compañeros de trabajo que declararon en el debate, aspecto sobre el cual señaló que *"...en Covelia son todos amigos y colaboran el uno con el otro en la manutención de sus familias..."* (pg. 126 de la sentencia).

Más allá de esa circunstancia, consideró que las declaraciones aludidas permitieron corroborar dos situaciones fácticas: *"en primer lugar, que Bolles trabajaba en Covelia como personal eventual y, en segundo lugar, que el día del hecho fue a la empresa alrededor de las 18.00 horas y que como no salió a trabajar porque ya estaban cubiertos todos los puestos, no firmó la planilla de asistencia"*.



A continuación, ingresó en el análisis de la información obtenida del peritaje que se realizó sobre el aparato telefónico aportado por la defensa (correspondiente al abonado 1158396481), y el informe remitido por la empresa Movistar respecto de las celdas que captaron el uso de la línea mencionada en la franja horaria del día en que ocurrió el suceso en trato.

En primer término señaló que no se encontraba acreditado que se tratara del único teléfono que utilizaba el acusado Bolles al momento del hecho, en tanto, como se había indicado anteriormente, en su primera declaración indagatoria, y en la denuncia de robo que había realizado, aportó como su abonado telefónico el número 1559035163.

En segundo lugar, expresó que el aparato celular no contó con la cadena de custodia correspondiente, y en consecuencia, no tuvo el debido control jurisdiccional.

Sin perjuicio de ello, examinó la información obtenida, volcando en un gráfico los datos de la ubicación de las antenas que captaron el uso del aparato telefónico vinculado a la línea 11-5839-6481 el día del suceso en trato, como así también la localización de los lugares relevantes en el desarrollo de tales acontecimientos: el sitio donde se produjo el secuestro de las víctimas, el domicilio del acusado Bolles, la dirección de la empresa Covelia, y la localización del lugar en el que se celebró el cumpleaños al que dijo haber asistido Bolles la noche del 11 de septiembre de 2019 (pg. 128 de la sentencia).

La ponderación de la información mencionada llevó al magistrado a sostener que el acusado pudo haber dejado su teléfono celular en su domicilio, dada la cercanía de la vivienda con las antenas que captaron los movimientos del aparato telefónico en la franja horaria señalada.





Cámara Federal de Casación Penal

No obstante ello, reiteró que no podía afirmarse que se tratara del abonado utilizado por Bolles en la época del suceso en trato, recordando la falta de cadena de custodia, la confusa situación relacionada con el aporte a la causa del aparato telefónico mucho tiempo después del suceso, y la mención del imputado en diferentes ocasiones al uso de otra línea.

Seguidamente, el juez señaló que entre el domicilio de Matías Nicolás Bolles y el lugar del secuestro de las víctimas, había una distancia de cinco (5) kilómetros, indicando que se trataba de un trayecto que en automóvil podía realizarse en doce (12) minutos. A partir de ello, infirió que *"el nombrado (Bolles) tuvo tiempo para dirigirse a Covelía, luego a su domicilio, con posterioridad a ello estar presente en el lugar del hecho y finalmente asistir al cumpleaños de su amigo"*.

Consideró, en este punto, que tampoco se discutía la afirmación de Matías Nicolás Bolles, según la cual aproximadamente a las 20.30 horas se fue al cumpleaños de un amigo, que se festejó en un local ubicado en Villa Ballester.

En ese sentido, tuvo en cuenta que esa información resultaba coincidente con el relato de la víctima C.N.L., en cuanto señaló que el sujeto que identificó en la fotografía correspondiente a Matías Nicolás Bolles, no estuvo presente al momento en el que recuperó su libertad, en horas de la noche.

Agregó a su consideración, que la información que revelaba la ubicación de las antenas telefónicas tampoco podía considerarse precisa o exacta, señalando por ejemplo que en el horario de la 1:28:26 del día siguiente, momento sobre el cual no había dudas de que Bolles estaba en el mencionado bar de Villa Ballester, la antena que captó el uso y ubicación del teléfono se encontraba a dos (2) kilómetros de distancia.



El magistrado concluyó que toda la información obtenida de los elementos probatorios descriptos "no permite descartar la participación de Matías Nicolás Bolles en el hecho que aquí se juzga, ya que el reconocimiento contundente efectuado por las víctimas en reiteradas ocasiones -con el rol asignado al nombrado-, a lo que se adunan las circunstancias señaladas respecto a su celular, deja de lado cualquier otra hipótesis que no sea la que éste, sin duda alguna, participó en el secuestro extorsivo de C.N.L. y L.N.V."

En función de ello, consideró "que la prueba es abrumadora y me permite tener por acreditada tanto la materialidad de los hechos de secuestro como la responsabilidad penal de los acusados, conforme lo establece el artículo 398 del C.P.P.N."

IX. Recurso de la defensa de Fernando Mansilla.

La defensa cuestionó el fallo en punto a la comprobación sobre la intervención que se le adjudicó a su asistido, entendiendo que se realizó un análisis sesgado de la prueba.

En este punto, es dable recordar que la hermenéutica de nuestro código de forma se rige, en efecto, por la libertad de apreciación de la prueba según la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del CPPN), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba, ni tampoco existe un valor en abstracto de cada elemento probatorio. El juez cuenta con la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos. Ello de modo tal que está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, en la medida que derive racional y

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149



Cámara Federal de Casación Penal

objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423), circunstancia que, a la luz de los argumentos puestos de manifiesto en la sentencia cuestionada, estimo que no concurren en el análisis probatorio vinculado con la intervención que se le adjudicó a Fernando Mansilla.

Ello es así, puesto que las críticas de la defensa se dirigen de manera individualizada a cada componente utilizado en contra de su asistido, desentendiéndose del rendimiento probatorio que deriva de un abordaje global de la totalidad de los elementos presentados durante la audiencia de debate.

En el caso en trato, el tribunal de mérito tuvo en consideración un conjunto de elementos probatorios (testimonios de las víctimas, escuchas telefónicas, informes del personal policial preventivo, informes sobre titularidad y comunicaciones entre abonados, y declaraciones de otros acusados), los cuales, valorados en forma global, conducen razonablemente a la comprobación de la intervención adjudicada a Fernando Mansilla en el hecho atribuido.

En ese sentido, la crítica esgrimida en contra del valor convictivo asignado al informe de fs. 419/436 no resulta atendible, puesto que del razonamiento probatorio desarrollado en el fallo no se desprende que haya tenido una incidencia determinante para la demostración sobre la intervención adjudicada a Fernando Mansilla.

Cabe recordar, en este punto, que con anterioridad a la incorporación a la investigación del informe mencionado, existían otras evidencias que señalaban al nombrado como uno de los sujetos activos del delito, tal como se desarrolló en el análisis probatorio sucintamente reseñado en el apartado anterior (acta notarial de fs. 1/5, listado de llamadas e informe sobre titularidad de abonados de fs. 28 y 37, acta de procedimiento de fs. 334/335).

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



El informe de fs. 419/436 contiene información que permitió corroborar la relación que existía entre Fernando Mansilla y Germán Darío Pardi, la cual había sido revelada por este último en su declaración indagatoria (fs. 199/202), además de constatar el cierre de su perfil actual en la red social Facebook.

En ese contexto, entonces, no es posible advertir que la prueba cuestionada por la parte recurrente haya sido valorada en forma arbitraria o contraria a las reglas de la sana crítica racional.

Tampoco se comparte el argumento de la defensa de Fernando Mansilla, que hace hincapié en que una de las personas mencionadas en el informe de fs. 419/436 (Ángel Sandoval) posteriormente resultó sobreseída, a partir del cual argumenta que los datos contenidos en este último no permitirían inferir la responsabilidad que se le atribuyó a su asistido.

En este punto, ya se han indicado las pruebas de cargo valoradas en el fallo para concluir en la intervención de Fernando Mansilla, de las cuales es posible advertir que la situación de este último no es la misma que la que se tuvo en cuenta al momento de disponer el sobreseimiento del mencionado Sandoval, todo lo cual permite descartar la insuficiencia probatoria alegada.

En lo que respecta al testimonio de la víctima L.N.V., la defensa hizo hincapié en un pasaje de su declaración en la que dijo haber escuchado una frase de los captores ("*...habían estafado a su padre y al tío...*"), argumentando que de esa manifestación debería inferirse que el sujeto activo que la pronunció no fue Fernando Mansilla sino Joel Martínez Chamorro, puesto que un pariente de este último habría tenido un vínculo comercial previo con las víctimas.





Cámara Federal de Casación Penal

Sin embargo, no puede desconocerse, por un lado, que en la declaración de L.N.V. de fs. 908/910, al serle exhibida una fotografía de Fernando Mansilla, no dejó dudas en cuanto a que este último fue una de las personas que lo mantuvo privado de su libertad. Por otro lado, el contexto en el que L.N.V. dijo haber escuchado aquella frase, encontrándose sentado en una silla, con las manos atadas y la vista tapada, permite apreciar las reducidas posibilidades que tuvo de identificar cuál de los sujetos activos efectuó dicha manifestación. En consecuencia, el punto señalado por el impugnante no contiene la relevancia pretendida.

En lo que se refiere al valor probatorio asignado a los diálogos telefónicos transcritos a fs. 439/442 y 514/515, es dable señalar que su relevancia surgió, entre otros motivos, por el hecho de que uno de los intervinientes (Darío Alvial) dijo haber recibido una propuesta de Fernando Mansilla para intervenir en el suceso en trato, extremo que resultó coincidente con el relato que posteriormente hiciera Ángel David Sandoval sobre la misma conversación que mantuvieron en las horas previas al suceso en cuestión. De allí que la crítica de la defensa sólo aparece como una discrepancia con el criterio del tribunal *a quo*, insuficiente para demostrar tanto la arbitrariedad del fallo como la infracción a las reglas sobre valoración probatoria.

Por otro lado, la defensa señaló que en el fallo fue valorada en contra de su asistido, la referencia de las víctimas sobre el golpe que recibió uno de ellos con un casco de motocicleta, circunstancia que permitía relacionar a Mansilla con el hecho, porque utilizaba un vehículo de esas características. Sin embargo, de la lectura del pronunciamiento en cuestión no surge que el tribunal *a quo* haya considerado la situación aludida por el impugnante, como elemento de cargo en contra de su asistido.

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



En lo que hace a la valoración de los dichos de Ángel Sandoval en oportunidad de prestar declaración indagatoria, no se advierte que el tribunal a quo haya desconocido el carácter de esa declaración, en cuanto no estaba obligado a decir la verdad, sino que su relevancia fue reconocida a partir de la concordancia de la versión allí expuesta con otros elementos de cargo, tal como se indicara precedentemente.

Respecto del valor asignado a los testimonios de las víctimas, en lo que hace al señalamiento del acusado Fernando Mansilla, la defensa invoca el resultado de la diligencia plasmada en el acta de fs. 50/53 de la causa principal, para sostener que los dichos de los damnificados no fueron consistentes.

En respuesta a ello, cabe considerar que las circunstancias que surgen de la diligencia aludida se vincularon con personas distintas de Fernando Mansilla, a lo que cabe agregar que la situación allí volcada tuvo lugar a las pocas horas de la liberación de las víctimas, situación que permite advertir el estado de shock en el que se encontraban estos últimos, al que hicieron referencia en sus testimonios.

En cambio, la identificación de Fernando Mansilla ocurrió con posterioridad, tal como surge del acta de procedimiento de fs. 334/335, y del testimonio que prestó L.N.V. en la fiscalía de instrucción (fs. 908/910), todo lo cual permite descartar la crítica esgrimida en contra de su valoración como elementos de cargo en contra del nombrado.

En lo que respecta a la cuestión temporal vinculada con el momento en el que las víctimas recibieron la indicación del lugar de la reunión, no se advierte la incompatibilidad que plantea la defensa, puesto que el horario estimado que brindó Germán Darío Pardi sobre el pedido recibido de parte de

~~Mansilla, no se vio corroborado por ningún otro elemento~~

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149



Cámara Federal de Casación Penal

valorado en el fallo, y en consecuencia, no aparece como una circunstancia fáctica que pueda ser considerada en el sentido pretendido.

Por último, en lo que respecta a la comprobación sobre la huida de Fernando Mansilla luego de ocurrido el hecho en trato, con destino a la República del Paraguay, los argumentos esgrimidos no permiten advertir que el razonamiento del tribunal *a quo* se haya apartado de las constancias del legajo, puesto que tal conclusión se encuentra respaldada por el resultado de la diligencia realizada en su domicilio para concretar su detención (fs. 839/40 de la causa principal), y por el contenido de las escuchas telefónicas agregadas al legajo (fs. 439/42 del legajo principal, pgs. 105/113 del fallo impugnado).

Con base en tales consideraciones, sostengo que lo resuelto por el tribunal de mérito resiste la tacha de arbitrariedad, pues en su decisión se detalló de forma razonada y concreta cuáles fueron los distintos elementos de prueba que llevaron a la confirmación de la coautoría asignada a Fernando Mansilla en los hechos que le fueron endilgados, con ajuste a las reglas de la lógica, la experiencia general y el recto entendimiento, como base de la sana crítica racional.

X. Recurso de la defensa de Matías Nicolás Bolles. Nulidades.

a) La parte recurrente afirmó que el fallo impugnado no puede ser considerado como un acto jurisdiccional válido, puesto que el tribunal *a quo* valoró como prueba de cargo el acta obrante a fs. 334/335 de la causa principal, de la que surge que la víctima C.N.L. señaló al acusado Bolles en una fotografía obtenida de la red social facebook, diligencia que la defensa calificó de irregular, por no haber cumplido con las formalidades previstas en los arts. 271, 272 y 274 del ordenamiento adjetivo. Se trata de una reedición del planteo

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149

realizado durante el debate, que fue rechazado en la sentencia impugnada.

Cabe señalar, para una mayor claridad expositiva, que la diligencia sobre la que recae el planteo de la defensa, fue plasmada en el acta de fs. 334/335, titulada "ACTA DE PROCEDIMIENTO", en cuya primera parte se consignó lo siguiente: "En la localidad de Caseros, del partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los 16 días del mes de septiembre del año 2019, siendo las 15.00 horas, el suscripto Subcomisario Roberto Fabián Aquino junto a la oficina subinspector Ardiles Noemí, ambos numerarios de la Delegación Departamental de Investigaciones en función judicial de San Martín, perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a los fines de dar cumplimiento a diligencia dispuesta mediante oficio en relación a la causa 297-SE/2019, caratulada Infracción Art. 170 del CP, del que resultan ser víctimas C.N.L. y L.V. con intervención de la Fiscalía Federal de Tres de Febrero (...), sobre el particular y contando con la dirección de Facebook y clave que fuera aportada por el detenido PARDI GERMÁN, como así respecto de los perfiles de acceso público y acorde al artículo 183 y 184 del CPPN, a los fines de individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación...".

A continuación, se dejó constancia que se ingresó al perfil público del único acusado que, para ese momento, se encontraba detenido (Germán Darío Pardi), exhibiéndose a las víctimas C.N.L. y L.N.V. distintas fotografías.

Luego de ello, se dejó constancia en el acta del ingreso al perfil público que en la misma red social tenía el acusado Damián Gómez, quien se había contactado con la víctima L.N.V. en los días previos al suceso ocurrido en la tarde del 11 de septiembre de 2019.

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149



Cámara Federal de Casación Penal

En lo que aquí interesa destacar, el acta en cuestión dice lo siguiente: "(...) Por último se ingresa de igual manera al perfil de "Gómez David" quien se encuentra registrado bajo el Link <https://www.facebook.com/damian.gomez> 16568548?, que si bien el mismo no posee fotografía de perfil, pero que entre sus biografías de acceso público en el cual se puede avistar a este sujeto, de contextura robusta y tez trigueña, reconociendo ambas víctimas al sindicado "Gómez Damián", como el avistado el día del hecho como quien recibe en el domicilio a Leandro Varela, y lo acompaña hasta el interior de la finca.- Por último desde esta biografía se observa placa fotográfica en la cual se puede avistar al sujeto que refieren como "Matías bolles" (...). Siendo que en esta fotografía se encuentran tanto "Damián Gómez" como un masculino de contextura robusta de aproximadamente 1,70 mts de altura, la cual viste una remera de color negro, con estampa de color dorado, y con gorra del tipo visera de color negra, encontrándose etiquetado este masculino bajo el perfil de "Matías bolles", a quien C.N.L., al avistar dicha fotografía éste reconoce al sujeto como quien habría salido desde el interior de la finca, y se dirige hasta su rodado mencionándole que lo llamaban y lo acompaña hasta el interior de la vivienda en el cual fueron cautivos, de este perfil se puede detectar que se encuentra registrado bajo el link <https://www.facebook.com/MatidePilar>. Por último se adjuntan placas fotográficas en el presente acto".

Sentado lo anterior, es dable señalar que en el apartado II acápite "1º" del fallo recurrido, el magistrado que votó en primer término (a cuyo voto adhirieron las magistradas que completaron la integración del tribunal a quo), comenzó por recordar el criterio de interpretación restrictiva que rige en materia de nulidades, en atención a

~~que se trata de una sanción procesal, de modo tal que el vicio~~

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149

debe afectar un derecho o interés legítimo y causar un perjuicio irreparable, no pudiendo ser admitidas cuando no exista una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia.

Luego de ello, el magistrado abordó el argumento de la defensa, vinculado con la falta de notificación a esa parte, de la realización de la diligencia plasmada en el acta cuestionada.

En ese punto, expresó que al momento en que se llevó a cabo el acto cuestionado, Matías Nicolás Bolles no se encontraba citado a declarar en los términos del art. 294 del CPPN, y en consecuencia, no había defensa alguna a la que notificar de la diligencia.

Por otro lado, respecto del incumplimiento de las formalidades previstas en los arts. 271, 272 y 274 del CPPN, el a quo consideró que las reglas invocadas por la defensa no resultaban aplicables a la diligencia cuestionada.

En esa dirección, expresó que del acta de fs. 334/335 se desprende que el análisis de las redes sociales de las personas investigadas en la causa fue realizado para *"individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación"*, motivo por el cual no podía ser considerado como un reconocimiento fotográfico en los términos regulados por el art. 274 del CPPN, sino como una más de las *"diversas medidas investigativas realizadas en autos en pos de determinar a las personas que podrían haber intervenido en el hecho y así continuar con el curso de la causa"*.

Agregó que, teniendo en cuenta las características del delito investigado (secuestro extorsivo), resultaba adecuada la realización de la medida, puesto que *"el reconocimiento de los captores por parte de las víctimas resulta esencial a los fines de determinar si, efectivamente, las personas señaladas participaron o no del suceso"*.

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149



Cámara Federal de Casación Penal

Seguidamente, citó jurisprudencia y doctrina vinculada con la diferenciación conceptual entre los actos que constituyen medios de investigación y aquellos considerados como medios de prueba, luego de lo cual señaló que durante el juicio oral se le exhibieron a ambas víctimas las fotografías del acusado Bolles, para que indicaran si lo reconocían como uno de los autores del suceso.

Señaló que más allá del análisis que debía realizarse en un apartado posterior, sobre el contenido de las respuestas que brindaron los damnificados en la audiencia, la relevancia de lo señalado se encontraba en que durante el debate las víctimas se manifestaron respecto de las imágenes señaladas por las partes, con la posibilidad de consultarlas sobre la forma en que llegaron al reconocimiento, todo lo cual garantizó ampliamente el derecho de defensa de los acusados.

En función de tales consideraciones, el tribunal a quo consideró que correspondía el rechazo del planteado de nulidad efectuado por el letrado defensor de Matías Nicolás Bolles.

En la presentación recursiva en trato, la defensa reiteró sus argumentos vinculados con el incumplimiento de las formalidades previstas en los arts. 271, 272 y 274 del CPPN, y fundamentalmente la falta de notificación de la diligencia a esa parte.

A esta altura, a los efectos del análisis, corresponde distinguir la obtención de la imagen cuestionada, de su exhibición a las víctimas.

Así, conforme se desprende de las circunstancias particulares de la causa, la imagen cuestionada (fojas 251 y 338 del legajo principal) le fue exhibida a C.N.L., en virtud de la similitud física que advirtieron los preventores entre uno de los dos individuos allí retratados (el que se observa con una remera negra con los números "19" y con gorra), y la

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149

fotografía del perfil de whatsapp de la línea 011-6982-0475 (fs. 244), abonado este último que aparecía en el listado de llamadas del día 11 de septiembre, correspondiente al acusado que había establecido el contacto previo con una de las víctimas (Damián Gómez, listado de llamada de fs. 37; ver informe de la delegación departamental preventora, de fecha 13 de septiembre de 2019: fs. 237/238).

Respecto de ello, más allá de no haber sido planteado por la defensa, considero importante recordar lo sostenido en la causa FBB 9931/2017/TO1/4/CFC1 "Torres Samudio, Fidelina s/ recurso de casación", reg. n° 2325, rta. el 23/12/19, en cuanto a que según la noción de "expectativa razonable de privacidad" dada por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en el caso "*Katz v. United States*" (389 U.S. 347, 351, 1967), sólo existe una zona de privacidad garantizada por la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos si la persona ha actuado conforme a una real expectativa de privacidad y si la sociedad está preparada para reconocerla como razonable. Allí, se estableció que lo que una persona conscientemente expone al público, incluso en su propia casa y oficina, no es un asunto de protección de la Cuarta Enmienda, salvo lo que trata de preservar como privado, incluso en una zona accesible al público.

En el caso, se obtuvo la fotografía del acusado Bolles, por haber sido publicada en una plataforma digital que, al no contar con restricciones para su acceso (como un usuario o contraseña), es accesible para cualquier persona.

En definitiva, la utilización del dato (fotografía) obtenida por la prevención, fue llevada a cabo mediante la investigación en fuentes abiertas ("*Open-source intelligence*" -OSINT-), práctica esta que conlleva el uso de un conjunto de técnicas que facilitan la recolección de información accesible en internet.

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149



Cámara Federal de Casación Penal

Reitero que en el caso, la medida preventora de obtener de la red social mencionada la fotografía cuestionada, fue llevada a cabo en el marco de la investigación ordenada por la fiscalía, y en virtud de la similitud advertida con las características físicas de otra imagen incorporada a la investigación.

En este punto, cabe aclarar que si bien con posterioridad al acta de fs. 334/335, se determinó que el abonado 011-6982-0475 correspondía a una persona distinta de Matías Nicolás Bolles, no se advierte una actuación irregular del personal policial como la que afirma el letrado defensor, tratándose de un aspecto que será meritado al momento de examinar el peso convictivo de la prueba de cargo presentada en contra del acusado.

Explicitado el origen de la imagen en cuestión, debe recalcar que su exhibición a la víctima C.N.L., se realizó en los albores de la investigación y cuando aún no se había formulado al condenado imputación alguna. En esa dirección, la diligencia se dirigía a encaminar la pesquisa en un sentido determinado.

En esa línea, tengo dicho que "la exhibición de fotografías constituye una medida inicial de investigación que se realiza mediante la muestra de fotografías a las víctimas o testigos de los hechos, con el fin de individualizar a los posibles culpables que no se encuentren presentes ni puedan ser habidos. Es así que, dentro de las funciones que el código adjetivo le asigna a la policía judicial y a las fuerzas de seguridad, se halla la de 'individualizar a los culpables' (art. 183 C.P.P.N.), tarea en virtud de la cual aquellos organismos se encuentran habilitados para llevar a cabo aquel muestreo con diversos archivos fotográficos con los que puedan contar".

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149

Ello a diferencia del reconocimiento por fotografía - medida que indica la defensa como irregular en el caso-, que "se halla expresamente previsto en el artículo 274 del citado cuerpo legal... [que] establece que, cuando resulte necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiere ser habida, y de la que se tuvieran fotografías, se les presentarán éstas, con otras semejantes de distintas personas, al que debe efectuar el reconocimiento, debiéndose observar en tal caso las disposiciones precedentes a dicho articulado".

Así, "de lo antes reseñado, emerge que únicamente los reconocimientos por fotografías y aquellos practicados en rueda de personas son actos definitivos e irreproducibles, cuya realización debe efectuarse bajo las condiciones previstas en la normativa antes citada" (Ver en igual sentido causa FTU 10103/2017/TO1/CFC1 "Rocha Rivero, Fredy José s/casación", reg. 1029/18 del 4/10/2018, de esta Sala).

A su vez, la Sala IV de esta Cámara en similar sentido, ha sostenido que la exhibición de fotografías, "...se trata de una diligencia eminentemente investigativa que suele darse previamente a que se formalice una imputación contra una persona determinada. Se trata de una medida que generalmente, por sus características, se realiza en los albores de la investigación, a los fines de encaminarla debidamente hacia la identificación de los autores del hecho (cfr., en lo pertinente y aplicable... causas FCT 33021839/2012/CFC1, "Barboza, Pablo Rodolfo s/recurso de casación", reg. n° 714/15, rta. el 30/4/2015, de la Sala III de la C.F.C.P., FSM 10817/2016/TO1/CFC1, "Herrera Iván Matías y otros s/ recurso de casación", reg. n° 44/19.4, rta. el 14/02/2019 y CFP 15486/2017/TO3/CFC1, "Blanco, Cesar Ariel s/recurso de casación", reg. n.° 178/2022, rta. el 8/03/2022, de esta Sala IV de la C.F.C.P. -entre otras-)" (ver causa FLP

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149



Cámara Federal de Casación Penal

26486/2016/TO1/18/CFC31 "Fabiano, Facundo Juan Manuel y otros s/recurso de casación", rta. 30/5/2022, Reg. 665/22).

Por todo lo expuesto, al no observarse vicios que ameriten la descalificación de la medida cuestionada como acto irregular, ni tampoco una afectación a la defensa, puesto que tuvo ocasión de compulsar y confrontar esa información a lo largo de todo el proceso, habré de postular el rechazo del planteo.

b) La defensa del acusado Bolles esgrimió otro motivo para solicitar la nulidad de la sentencia condenatoria, según el cual la valoración por parte del tribunal *a quo*, del testimonio que brindó la víctima C.N.L. en el primer juicio oral (26/11/2021), vulneró los principios de oralidad, inmediación, continuidad y concentración del debate, puesto que se trató de un testimonio que las juezas y el juez que dictaron el fallo impugnado no tuvieron oportunidad de valorar en forma personal y directa.

En este punto, interesa destacar que el término "inmediación" se emplea para denotar el carácter in-mediató, es decir, no mediado o libre de interferencias, que se predica como necesario en la relación de todos los sujetos procesales entre sí y con la materia de la causa. Es una exigencia del proceso contradictorio, que, según Calamandrei, "significa presencia simultánea de los varios sujetos procesales en el mismo lugar y, por consiguiente, posibilidad entre ellos de cambiarse oralmente comunicaciones" (Perfecto Andrés Ibañez, Prueba y convicción judicial en el proceso penal. Ed. hammurabi, pág. 58).

Ahora bien, en el caso en trato, se desprende que entre las pruebas valoradas por el tribunal *a quo*, se encuentra la declaración que brindó C.N.L. en la audiencia de debate el día 6 de noviembre de 2023, como así también el



testimonio que rindió el nombrado en el primer juicio oral celebrado en el año 2021.

La incorporación de la declaración que prestó C.N.L. el día 26 de noviembre de 2021, al material probatorio disponible por el tribunal que dictó la sentencia condenatoria impugnada, se realizó de conformidad con lo dispuesto en el art. 356 del CPPN, sin perjuicio de haberse dispuesto en el mismo auto la convocatoria del testigo al nuevo debate realizado (auto ampliatorio de admisibilidad de prueba dictado el 3/11/2023).

Interesa destacar, en este punto, que fue incorporado el registro audiovisual de la declaración cuestionada (que se encuentra en el sistema Lex100), al cual también ha tenido acceso este tribunal.

En ese contexto, resulta útil recordar el análisis desarrollado por el Máximo Tribunal de la Nación en el fallo "Casal", en lo que hace estrictamente al análisis del conocimiento proveniente de la inmediación:

"(...) 25) Que se plantea como objeción, que esta revisión es incompatible con el juicio oral, por parte del sector doctrinario que magnifica lo que es puro producto de la inmediación".

"Si bien esto sólo puede establecerse en cada caso, lo cierto es que, en general, no es mucho lo que presenta la característica de conocimiento exclusivamente proveniente de la inmediación. Por regla, buena parte de la prueba se halla en la propia causa registrada por escrito, sea documental o pericial. La principal cuestión, generalmente, queda limitada a los testigos. De cualquier manera es controlable por actas lo que éstos deponen. Lo no controlable es la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, pero de la cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido, pues a

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149



Cámara Federal de Casación Penal

este respecto también el tribunal de casación puede revisar criterios; no sería admisible, por ejemplo, que el tribunal se basase en una mejor o peor impresión que le cause un testigo por mero prejuicio discriminatorio respecto de su condición social, de su vestimenta, etc" (considerando 25).

Sentado lo anterior, se advierte que en el fallo impugnado, el tribunal de la instancia anterior realizó un análisis integral de los dichos de la víctima C.N.L., es decir, tanto las declaraciones que prestó en la etapa de instrucción (fs. 101/103 y 344/345), como las exposiciones que hizo en las audiencias de debate (26/11/2021 y 6/11/2023), sin advertirse que se le haya otorgado una incidencia relevante a aquellos aspectos del conocimiento que podría originarse exclusivamente en la inmediación de la prueba producida en el juicio anterior.

Nótese, en este punto, que la argumentación de la defensa omite considerar que existe un registro audiovisual de la declaración cuestionada (que fue incorporada como prueba con la conformidad de la defensa), a lo que cabe agregar que la parte tuvo oportunidad de confrontar nuevamente los dichos de la víctima en el último debate celebrado. También es dable señalar que en su presentación recursiva, la defensa no indicó qué aspecto del testimonio que brindó C.N.L. en aquella oportunidad sería producto de la inmediación y en consecuencia, fuera de las posibilidades de apreciación del tribunal que dictó la sentencia condenatoria.

De allí entonces que corresponda descartar que los fundamentos del fallo condenatorio hayan transitado por la estimación de elementos vinculados con el principio de inmediación invocado.

Por otro lado, la defensa sostuvo que en el fallo en crisis se efectuó una valoración de las declaraciones de la víctima en ambos debates, *"como si una fuera la continuación*

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149

de la otra", pero no indicó de qué pasaje o razonamiento del fallo infiere tal circunstancia. En cambio, de la lectura del mismo queda claro que el *a quo* tuvo en consideración, tanto la declaración de C.N.L. que brindó en el debate de fecha 6 de noviembre de 2023, como las que había prestado con anterioridad, ya que estaban incluidas en las resoluciones dictadas respecto de la admisibilidad de la prueba ofrecida por las partes (conf. acta de debate: pgs. 20/24; art. 356 del CPPN). Es por ello que cabe descartar la afectación al principio de continuidad del debate invocado por el recurrente.

En punto a la sorpresa que le habría generado a la defensa la valoración por parte del *a quo*, del testimonio que brindó C.N.L. en el debate anterior, corresponde señalar que el letrado defensor puntualiza en su presentación recursiva que no se opuso a la incorporación del registro audiovisual de dicho testimonio como material probatorio disponible, situación que permite inferir que la sorpresa invocada por el recurrente no se originó en una infracción a las reglas del debido proceso, lo que permite descartar la invocada afectación al derecho de defensa en juicio.

c) El tercero de los motivos esgrimidos por el recurrente para fundamentar su petición de declarar la nulidad de la sentencia condenatoria, se vincula con la decisión del tribunal de juicio de rechazar la incorporación por lectura de las actas de entrevista personal con los testigos Ian Franco Espinosa y Jonatan Gabriel Bargas, aportadas por la defensa.

En este sentido, cabe señalar que mediante el auto de fecha 20 de octubre de 2023, el tribunal *a quo* resolvió tener presente "lo expresado por las partes en cuanto a los documentos que pretenden incorporar por lectura y/o exhibición, lo cual se proveerá luego de la celebración de una *audiencia preliminar*".

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149



Cámara Federal de Casación Penal

La audiencia preliminar aludida se llevó a cabo el 2 de noviembre de 2023, luego de lo cual el tribunal amplió su resolución sobre la admisibilidad de la prueba (3/11/2023), señalando respecto de la documentación en cuestión, que no surgía archivo adjunto alguno en la presentación del 28/7/2020 indicada por el letrado defensor, razón por la cual *"aportada que sea por el Dr. Bazzano, se proveerá"*.

Las actas mencionadas, que habían sido acompañadas por el letrado defensor con la presentación de fecha 27/7/2020, fueron nuevamente aportadas el 7 de noviembre de 2023.

En ese contexto, en oportunidad de producirse el testimonio de Ian Franco Espinosa en la audiencia de fecha 13 de noviembre de 2023, la defensa solicitó que se le exhiba el acta que habría firmado el nombrado (acta realizada por la defensa), ante lo cual el magistrado indicó que se trataba de un documento cuya incorporación no había sido dispuesta por el tribunal, y había sido aportado luego de la decisión del órgano jurisdiccional vinculada con la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.

Agregó el juez que, tratándose de la declaración en la audiencia de la persona que habría firmado aquel documento, podía la parte formular todos los interrogantes que hicieran a su interés, decisión respecto de la cual en ese momento la defensa no formuló objeción alguna.

Luego, en la audiencia del 4 de diciembre de 2023, al expedirse sobre las cuestiones que quedaban pendientes de resolución, el tribunal *"de manera unánime resolvió no hacer lugar a la incorporación por lectura de las actas de entrevistas realizadas por el Dr. Bazzano en virtud de que los testigos han sido convocados al debate y han podido ser preguntados acerca de todas las cuestiones que las partes consideraron pertinentes. (...) Tanto el Dr. Bazzano como la*

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149

Dra. Meincke Patané hicieron reserva de recurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal y del Caso Federal" (conforme acta de debate obrante en el sistema Lex100).

De todo lo anterior no surge que el tribunal se haya "excedido" en el plazo vinculado a la decisión sobre la admisibilidad de la prueba en cuestión, a lo que cabe agregar que tampoco la defensa ha esgrimido argumentos que demuestren el perjuicio que le habría ocasionado la decisión de rechazar la incorporación de los documentos en cuestión.

En este punto, nótese que en la presentación recursiva en trato se indicó que la negativa a incorporar la prueba documental impidió a la defensa robustecer dos aspectos de su teoría del caso: por un lado, la presencia del acusado Bolles, el día del hecho entre las 18.00 y las 20.00 horas, en un lugar distinto de aquel en el que se cometió el delito atribuido; y por otro lado, el número de teléfono perteneciente al acusado Bolles en la época del suceso en trato.

Sin embargo, la compulsa de las declaraciones de los testigos Espinosa y Bargas permite apreciar que los dos nombrados fueron ampliamente interrogados sobre los distintos aspectos que hacían al interés de la defensa, razón por la cual no es posible apreciar de qué manera se habría visto afectada su posición por la negativa a la incorporación de las actas aludidas.

Por último, si bien el impugnante señala que no habría existido oposición de la fiscalía, ni de la defensa del acusado Mansilla, para la incorporación de la prueba documental mencionada, lo cierto es que la decisión del tribunal se adoptó de conformidad con las facultades otorgadas por los arts. 356 y 392 del CPPN, sin haberse esgrimido argumentos atendibles que demuestren su arbitrariedad o errónea aplicación de las reglas del ordenamiento adjetivo.

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149



Cámara Federal de Casación Penal

XI. A continuación, corresponde abordar el agravio planteado por el letrado defensor de Matías Nicolás Bolles, según el cual el tribunal a quo incurrió en un déficit valorativo y falta de racionalidad en la ponderación de las pruebas de cargo, resultando insuficientes para arribar al estado de certeza necesario para el dictado de dicho pronunciamiento.

Sin embargo, la lectura del pronunciamiento impugnado en lo que hace al extremo en trato (sucintamente reseñado en el apartado VIII "b" de la presente), no permite advertir la arbitrariedad planteada, en tanto fueron detallados de forma razonada y concreta los distintos elementos de prueba que llevaron a la decisión arribada, con ajuste a las reglas de la lógica, la experiencia general y el recto entendimiento, como base de la sana crítica racional.

En ese sentido, cabe señalar en primer término, que si bien la parte impugnante alega que en las distintas declaraciones que prestó la víctima C.N.L. a lo largo de la causa, realizó una descripción diferente de la persona cuyo rol le fue asignado a Matías Nicolás Bolles, tal discrepancia no es posible advertirla en las constancias del legajo.

En el primer debate oral, C.N.L. declaró en la audiencia celebrada el día 26 de noviembre de 2021, oportunidad en la que relató las circunstancias ocurridas el día 11 de septiembre de 2019, a partir del momento en el que arribó al domicilio en el que ocurrieron los hechos, narración que resulta de utilidad para comprender la intervención que se le adjudicó al acusado Bolles.

En ese sentido, C.N.L. expuso lo siguiente: "...yo estaba estacionado en diagonal a la casa... entra L.N.V. con el chico este, pasan dos minutos, cinco minutos, y viene una persona del lado de adentro, con campera, gorra y me golpea el vidrio del auto, N.? te llama L.N.V., como para que entre a la

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149

casa, me pareció raro, porque L.N.V. no me llamaba por teléfono ni nada por el estilo (...) en ese momento dije algo pasó, seguramente no era bueno, lo primero que pensé era nos van a robar el auto..., bueno, entro igual, se veía como si fuera una casa usurpada, todo descuidado... en ese momento giro a mi derecha y lo veo a L.N.V. con precintos en las manos y salen varios sujetos que estaban escondidos detrás de columnas, todos armados, me dicen quedate quieto...".

En esa audiencia, le fue exhibida la fotografía obrante a fs. 251, manifestando C.N.L. lo siguiente: "Gómez (Damián) es el chico que habló con L.N.V., es el que tiene el celular en la mano y hace el gesto con la mano, el que no tiene gorra".

A continuación fue preguntado si reconocía al otro individuo que se encuentra en la misma imagen, frente a lo cual respondió: "no sé si es el que me vino a buscar al auto, me parece, pasa que estaban todos vestidos iguales, con ropas deportivas, gorros, todos iguales estaban vestidos, o sea, en diferentes colores pero con esa clase de ropa".

Le fue exhibida, también, la fotografía obrante a fs. 254 de la causa (en la que se ven dos jóvenes, tratándose uno de ellos del acusado Bolles, con la indicación de su nombre y apellido en la imagen), frente a la cual respondió: "tienen todos el perfil de cómo estaban, es difícil decir es este o el otro, se me hacen familiar los dos que mejor se ven, pero es muy difícil distinguirlos. Esta foto ya la vi, ya me la mostraron en algún momento, todos estos con este perfil en cuanto a la vestimenta, gorra, y sí me acuerdo que en un momento cuando me hacen mandarle el audio a mi amigo, yo levanto la mirada, y como que se descuidaron un poco y se dejaron ver un poco, por eso me resultan familiares".

En punto a la fotografía obrante a fs. 338, la víctima C.N.L. expresó lo siguiente: "ahí está devuelta el

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149



Cámara Federal de Casación Penal

chico este Gómez, con la musculosa de Boca". Se le preguntó por el resto de los individuos que se observan en la imagen, y dijo: "el que está al lado de Gómez es similar al que estaba en la primera foto, que sería el que me vino a buscar a la puerta del auto". Sobre el tercer sujeto dijo: "no no, o sea todos se visten igual estos chicos, con una gorra, tez blanca, ninguno tiene barba, son similares".

En la misma oportunidad, se le preguntó a C.N.L. si podía suministrar una descripción del sujeto que fue a golpearle la ventanilla de su automóvil, a lo que respondió: "estaban todos iguales, yo estaba en el auto, entonces la altura, se ve que era un poco más alto que yo, pero estaban todos con gorra, la realidad es que no le presté mucha atención, estaba con gorra y vestido con ropa grande, deportiva, se veía así como que era más grande que yo, de contextura física".

En otra respuesta que brindó durante su exposición, vinculada con las características físicas del sujeto, expresó que "era más morrudo que yo, un poquito más alto que yo, en cuanto a la piel un poco más oscura que la mía", aclarando el testigo que él mide 1,73 metros de altura, pesa setenta y cinco (75) kilos, y es de contextura delgada.

Le fue leída la declaración que prestó ante la dependencia policial preventiva (fs. 101/103), en el pasaje en el que describió al individuo que señaló como el que lo llamó golpeando la ventanilla de su automóvil ("era morocho, morrudo de 1,70 de altura aproximadamente, vestido con ropa deportiva con un pantalón de Vélez de color azul..."), luego de lo cual se le preguntó si ratificaba esa descripción, a lo que contestó: "la verdad es que pasó bastante tiempo, yo lo que recuerdo es que en contextura física sí, más grande que yo sí, en ese momento que hice la declaración fue al otro día (del hecho), y

tenía fresco absolutamente todo..."

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



También fue preguntado si recordaba la descripción que surge de su declaración de fs. 348/349 ("*...contextura robusta, de tez blanca, de aproximadamente 1,70 de altura...*"), a lo que respondió: "*si está mi firma es claramente que lo declararé*".

Por último, al ser preguntado en la misma audiencia por el pasaje correspondiente de su declaración de fs. 911vta, contestó que recordaba puntualmente la palabra "trigueña" que se consignó en el acta, explicando que el sujeto "*no era blanco pálido ni morocho morocho, entonces ahí los agentes de la DDI colocaron la palabra trigueña*".

En la declaración que brindó C.N.L. en el segundo debate, desarrollada el día 6 de noviembre de 2023, volvió a relatar las circunstancias ocurridas a su llegada al domicilio de la calle Vicente López y Planes 9180 de Pablo Podestá, en el mismo sentido en el que lo hiciera en sus anteriores exposiciones, en cuanto al momento en el que un individuo le golpeó la ventanilla de su automóvil y le dijo que su compañero L.N.V. lo llamaba para que ingrese a dicha vivienda.

Seguidamente fue preguntado si podía describir a ese sujeto, a lo que respondió que vestía ropa deportiva, era "*un poco más alto que yo, contextura robusta, o sea yo peso ochenta (80) kilos para que tengas una idea...*", luego de lo cual hizo hincapié en el tiempo transcurrido desde que ocurrió el evento que lo tuvo como víctima (año 2019).

En la misma audiencia le fue exhibida la fotografía obrante a fs. 495 (obtenida del perfil público de facebook de Matías Nicolás Bolles), respecto de la cual fue preguntado si recordaba a la persona que se observa en esa imagen, frente a lo cual contestó: "*recordar recordar no, pero es... no estoy seguro si es la persona que me vino a buscar al auto, no recuerdo bien, no estoy seguro...*".





Cámara Federal de Casación Penal

Sentado lo anterior, cabe señalar que la apreciación de las distintas declaraciones que brindó C.N.L. a lo largo del trámite de la causa, en lo que hace al punto en trato, revela que el nombrado señaló la fotografía de Matías Nicolás Bolles a partir de la similitud que encontró con la contextura física, altura y color de piel del individuo que intervino en el hecho de la forma ya relatada.

Si bien el tribunal destacó la incidencia del tiempo transcurrido entre la comisión del hecho (11 de septiembre de 2019) y la declaración de la víctima en el debate (6 de noviembre de 2023) -pág. 66-, se advierte que las referencias que brindó C.N.L. no se modificaron sustancialmente en sus respectivas declaraciones, en cuanto a cuáles fueron las características físicas en las que encontró similitud entre el sujeto que le golpeó la ventanilla de su automóvil y el acusado Bolles.

En ese sentido, nada sustancialmente distinto dijo C.N.L. en sus declaraciones en las audiencias, que no esté contenido en las manifestaciones que realizó en la etapa de instrucción (fs. 334/335 y 348/349), en las que dijo haber observado similitudes en las características físicas del acusado Bolles con las del sujeto que le golpeó el vidrio de su rodado indicándole que lo llamaba L.N.V. desde el interior de la vivienda.

En ese marco, la defensa apoyó su argumentación en las referencias que se consignaron sobre el color de piel de la persona descripta, no obstante lo cual el testigo dio concretas explicaciones sobre los distintos términos utilizados para referirse a ese aspecto de las características físicas que suministró.

En cuanto al grado de convicción con el que la víctima C.N.L. señaló al acusado Bolles, la conclusión a la que arribó el tribunal a quo resulta razonable en función de

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149

las constancias probatorias valoradas, mientras que los fundamentos esgrimidos por el impugnante sólo revelan sus discrepancias con el criterio expuesto en el fallo, sin lograr demostrar la arbitrariedad invocada.

Interesa destacar, en este punto, que si bien la vinculación entre Matías Nicolás Bolles y el abonado telefónico que culmina en 0475 fue rectificadora por los preventores a cargo de la investigación, el testimonio que rindió en la audiencia la suboficial Noemí Ardiles permitió conocer las razones que llevaron a plasmar los datos consignados en los informes de fs. 237/8 y 375/6 del legajo principal.

La actuación irregular que les adjudicó el letrado defensor no surge de las constancias probatorias analizadas, puesto que ha sido la víctima C.N.L. quien ratificó sus dichos en cada una de las oportunidades en las que testificó en la causa, lo cual permite descartar una incidencia de los funcionarios de la investigación como la que plantea el recurrente.

En consecuencia, cabe concluir que el tribunal *a quo* valoró correctamente el testimonio de C.N.L., en cuanto identificó a Matías Nicolás Bolles en la fotografía en la que este último se encuentra junto a otro de los intervinientes en el hecho (Damián Andrés Gómez).

En punto a las críticas esgrimidas respecto de la valoración del testimonio de la otra víctima, L.N.V., cabe señalar que este último coincidió con C.N.L. en el señalamiento del acusado Bolles como uno de los sujetos activos del delito.

La defensa planteó que L.N.V. le asignó al imputado un rol distinto del que había expresado en sus anteriores declaraciones, no obstante lo cual, esa circunstancia no se

~~advierde al compulsar el registro del testimonio del nombrado,~~

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149



Cámara Federal de Casación Penal

del que surge que señaló al imputado Bolles como uno de los individuos que le apuntó con un arma de fuego junto al condenado Martínez Chamorro, lo cual permite descartar la confusión alegada en punto a los roles de los sujetos activos del delito.

Si bien es cierto que L.N.V. no testificó en el primer juicio oral, y en sus anteriores declaraciones no había suministrado información vinculada con el acusado, tales circunstancias no resultan suficientes para demostrar la errónea valoración probatoria denunciada, puesto que no se trata de la única evidencia en la que se apoyó la conclusión del órgano jurisdiccional (conf. apartado VIII "b" de la presente).

En punto a la prueba de descargo presentada por la defensa, es dable señalar que no se advierte que el tribunal a quo haya omitido su consideración, sino que, por los fundamentos que desarrolló en el fallo, entendió que no contenía información que abriera un margen de duda sobre la intervención que se le adjudicó en el hecho atribuido.

En ese orden de ideas, y en lo que hace concretamente al valor convictivo de los testimonios invocados por la defensa (Ian Franco Espinosa, Fernando Rafael Aguirre y Mauricio Díaz), cabe señalar que no se advierte arbitrariedad en la decisión del tribunal de grado de preferir o atribuir trascendencia a un medio probatorio respecto de otro, o en la inclinación por la verosimilitud de alguna prueba en particular en desmedro de otra, sino que, para la configuración de la falencia que el impugnante le asigna al fallo, se debe evidenciar un error grave, manifiesto y fundamental que conduzca a conclusiones inconciliables con las constancias objetivas de la causa, lo que en el particular, de acuerdo a los argumentos vertidos en los párrafos precedentes, no ha ocurrido.

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149

Por último, en lo que respecta al resultado del peritaje realizado sobre el aparato telefónico aportado por la defensa, en el desarrollo del fallo se desarrollaron los fundamentos con base en los cuales se concluyó que la información obtenida no podía ser considerada como aval de la hipótesis defensiva. De allí que, aun cuando no se trate de una prueba de cargo, esa circunstancia no revela una errónea valoración probatoria por parte del órgano jurisdiccional.

En función de todo ello, cabe concluir que no se verifican quiebres o fisuras lógicas en el razonamiento desarrollado por el tribunal oral que autoricen la tacha invalidante de la arbitrariedad, en tanto el fallo impugnado se encuentra debidamente fundado tanto en las constancias de la causa como en la legislación aplicable al caso.

Cabe puntualizar, en cuanto a la motivación de las sentencias y, en especial, a la indicación del iter formativo de la convicción, es decir, el aspecto subjetivo o valorativo que cabe asignarle a la prueba, que se debe revisar si el razonamiento fue lógico -dar cuenta de las pruebas que condujeron a la convicción y del curso racional que enlaza los indicios con la certeza sobre la culpabilidad-, o si por el contrario, fue irracional o absurdo.

Analizada a la luz de tales lineamientos, se observa que la resolución aquí impugnada se encuentra razonablemente sustentada en punto a la intervención del acusado Matías Nicolás Bolles.

XII. En razón de todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: 1) Rechazar los recursos de casación deducidos en favor de Fernando Mansilla y Matías Nicolás Bolles, con costas (arts. 456, 470, 471 a contrario sensu, 530, 531 y ccdtes. del CPPN); 2) Tener presente la reserva de caso federal planteado (art. 14 de la ley 48).

Así lo voto.

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149



Cámara Federal de Casación Penal

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que compartimos, en lo sustancial, las consideraciones volcadas en el sufragio del colega que nos precede en la votación, Daniel Antonio Petrone, en el que se brindó una completa y fundada respuesta a los planteos formulados por las defensas de los imputados.

En ese sentido, y ceñidos a los agravios introducidos en los recursos de casación, advertimos que la sentencia recurrida constituye una derivación necesaria y razonada de las pruebas producidas e incorporadas al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las partes impugnadoras hayan logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarla un acto jurisdiccional válido (Fallos: 327:3913; 303:888 y 303:509, entre otros).

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada surge que se efectuó por parte de los jueces con funciones de juicio un adecuado razonamiento para decidir de la forma en que lo hicieron.

En palabras más claras, se aprecia que el judicante efectuó un examen global y abarcador de la distinta prueba disponible, sin fragmentarla, que permitió al tribunal extraer sus conclusiones a la luz de los criterios de la sana crítica racional. En esa línea, consideramos que el razonamiento del sentenciador al ponderar la prueba se desarrolló con estricto apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, otorgándole de tal modo al fallo el grado de certeza exigido a todo veredicto de condena, lo cual aleja a la sentencia de la tacha de arbitrariedad pretendida.

En ese sentido, observamos que las críticas de las defensas vinculadas a la valoración de las pruebas que sustentaron en la especie la intervención en el hecho de ~~Fernando Mansilla y Matías Nicolás Bolles~~ y, consecuentemente,

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



su responsabilidad penal, así como al rechazo de las nulidades planteadas por la defensa de Bolles, aparecen, o como meras reediciones de cuestiones que han sido suficientemente analizadas por parte del tribunal de juicio, o sólo expresan la disconformidad de las partes con lo resuelto, sin que las manifestaciones desarrolladas en los recursos logren conmovir los argumentos brindados en el fallo cuestionado.

Además, es dable destacar que los cuestionamientos que desarrollan las partes recurrentes sólo pretenden demostrar o instalar dudas a partir de afirmaciones genéricas y aisladas, sin tomar en consideración las pruebas que se tuvieron en cuenta, las que, por el contrario, exhiben a partir de su evaluación integral el acierto en la decisión que aquí se recurrió.

En función de estas breves consideraciones, y a fin de no extendernos en demasía sobre cuestiones que ya han sido objeto de un pormenorizado tratamiento en la ponencia que antecede, habremos de adherir a la propuesta del magistrado Daniel Antonio Petrone en cuanto a que deben rechazarse los recursos de casación interpuestos por las defensas, con costas (arts. 470 y 471, *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

Es nuestro voto.

El señor juez Alejandro W. Slokar dijo:

Que, con relación al recurso incoado en favor del encausado Fernando Mansilla habrá de adherir en lo sustancial a la propuesta formulada en el sufragio del distinguido colega que inaugura el acuerdo.

Empero, respecto del reclamo enarbolado por el defensor del encausado Matías Nicolás Bolles, se impone adoptar otro temperamento por imperio de *favor rei*.

Con relación a ello, evoco que todo criterio condenatorio se debe cimentar en una multiplicidad de pruebas homogéneas, unívocas y unidireccionales que acrediten, con el

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149



Cámara Federal de Casación Penal

grado de certeza necesario, la recreación histórica del acontecimiento y la participación del agente.

A mi ver, estos extremos no aparecen verificados en la especie, por cuanto analizada la prueba producida y la valoración que de ella efectuó el a quo mediante el esfuerzo impuesto a este órgano por la doctrina de nuestro cimero tribunal en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), no es posible advertir que se haya logrado quebrar el estado de inocencia del que goza el imputado, pues los elementos de juicio incorporados no llegan a despejar el estado de incertidumbre acerca del protagonismo en el hecho juzgado para arribar al extremo de certeza apodíctica que requiere un pronunciamiento condenatorio.

Con ese norte, no es dable soslayar la prueba de descargo rendida en el debate, que sustenta la versión del encartado en orden a que no habría estado en el lugar de los hechos, particularmente los testimonios de Mauricio Díaz, Ian Franco Espinoza y Fernando Rafael Aguirre; que Joel Martín Martínez Chamorro, consorte de causa y a quien se le endilgó el haber sido quien ideó el plan delictivo en perjuicio de C.N.L. y de L.N.V., afirmó que Bolles no participó en el hecho; como así tampoco la insuficiente asertividad que se presenta en torno al reconocimiento efectuado a su respecto por las víctimas. Nótese que C.N.L. no fue concluyente a este respecto y, si bien L.N.V. lo sindicó categóricamente al serle exhibidas fotografías en el debate, lo cierto es que de su propio testimonio se desprende que en rueda de reconocimiento no pudo reconocer al referido Bolles.

Lo expuesto resulta suficiente para generar -cuanto menos- una duda razonable en punto a la intervención del casacionista en el evento criminoso, por lo que se impone acoger parcialmente el reclamo defensista y absolver a Matías Nicolás Bolles por el hecho materia de acusación.

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



Así lo voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I) RECHAZAR el recurso de casación deducido en favor de Fernando Mansilla, con costas; y, por mayoría, **RECHAZAR** el recurso de casación deducido en favor de Matías Nicolás Bolles, con costas (arts. 456, 470, 471 a contrario sensu, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

II) TENER PRESENTE la reserva de caso federal planteado (art. 14 de la ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34966726#425313795#20240902115645149